

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
(Patrono)**

**Y**

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE  
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS  
ANEXAS - (H.E.O.)  
(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM. A -A-04-1975**

**SOBRE: - RECLAMACIÓN -  
ARTÍCULO XLIII, SECCIÓN 5**

**ÁRBITRO:  
BETTY ANN MULLINS MATOS**

**INTRODUCCIÓN**

La vista del presente caso se llevó a cabo el día 23 de mayo de 2006, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Hato Rey, Puerto Rico.

Por la Autoridad de Los Puertos, comparecieron el Sr. Radamés Jordán Ortiz, Director de Relaciones Industriales y Portavoz, el Sr. Joel Arango, el Sr. Luis Avilés, Supervisor de Mecánico y el Sr. Héctor Pérez, Supervisor de Mecánico.

Por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas (H.E.O), comparecieron el Lcdo. José Antonio Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; la Sra. Alba Nydia Alicea, representante y testigo; y el Sr. Dennis Verdejo, querellante.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de presentar toda la prueba documental y testifical a bien ofrecer en apoyo de sus contenciones.

### PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no se pusieron de acuerdo en cuanto a la controversia a ser resuelta, en su lugar cada parte nos sometió su respectivo proyecto de Sumisión.

#### Por la Unión:

“Que la Árbitro determine conforme al Convenio Colectivo y el derecho aplicable si procede o no, el pago de dietas y millaje del Sr. Dennis Verdejo por el período comprendido de agosto de 1999 a mayo de 2003.

De determinar que sí, proveer el remedio adecuado”.

#### Por el Patrono:

“Que la Honorable Árbitro determine si el Sr. Dennis Verdejo Escalera tiene o no derecho al pago de dietas y millaje a partir de 1999 de acuerdo a las disposiciones del Convenio y el Manual para Gastos de Viaje y conforme a derecho.”

Analizadas las contenciones de las partes y el Convenio Colectivo, esta Árbitro determina<sup>1</sup> que la controversia a resolver es la siguiente:

Determinar si el empleado Dennis Verdejo, tiene o no derecho a la compensación de dietas por el período de tiempo

---

<sup>1</sup> A tenor con el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, sobre Acuerdo de Sumisión, Artículo IX, (B) que dispone que:

“En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión dentro de un término razonable, el Árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

de agosto de 1999 hasta mayo de 2003. De determinar que tiene derecho, proveer el remedio adecuado.

## CLÁUSULAS PERTINENTES DEL CONVENIO COLECTIVO

### ARTÍCULO XXXII DIETAS

Sección 1: Se entiende por dietas los gastos reembolsables de comida y alojamiento en que incurran los empleados cubiertos por este Convenio cuando son requeridos a trabajar fuera de zona o sitio de trabajo.

Sección 2: Los empleados cubiertos por este Convenio Colectivo recibirán dietas pagaderas de acuerdo con la siguiente distribución efectivo a la fecha de firmar este Convenio. Estos gastos de viaje serán reembolsables a razón de:

a) \$68.10 (sesenta y ocho dólares con diez centavos) durante los primeros cuatro (4) años de vigencia del Convenio, distribuidos diariamente como sigue:

Desayuno	\$4.50
Almuerzo	\$6.80
Comida	\$6.80
Habitación	\$50.00

b) Durante los últimos tres (3) años de vigencia del Convenio se reembolsarán los gastos de viaje de la siguiente cantidad \$73.70 (setenta y tres dólares con setenta centavos) distribuidos diariamente como sigue:

Desayuno	\$4.70
Almuerzo	\$7.00

Comida	\$7.00
--------	--------

Habitación	\$55.00
------------	---------

c) En los casos que el viaje sea para Vieques y Culebra los gastos de viaje serán reembolsables a razón de \$78.10 (setenta y ocho dólares con diez centavos) durante los primeros cuatro (4) años de vigencia de este Convenio distribuidos diariamente como sigue:

Desayuno	\$4.50
----------	--------

Almuerzo	\$6.80
----------	--------

Comida	\$6.80
--------	--------

Habitación	\$60.00
------------	---------

d) En los casos de viajes a Vieques y Culebra, durante los últimos tres (3) años de vigencia de este Convenio, los gastos de viaje serán reembolsables a razón de \$83.70 (ochenta y tres dólares con setenta centavos) distribuidos diariamente como sigue:

Desayuno	\$4.70
----------	--------

Almuerzo	\$7.00
----------	--------

Comida	\$7.00
--------	--------

Habitación	\$65.00
------------	---------

Cualquier parte que identifique una variación en los costos reales de estos hospedajes podrá solicitar una revisión de los mismos.

Sección 3: Las dietas especificadas anteriormente se pagarán de acuerdo a la siguiente hora de salida y retorno a la estación oficial o residencia privada del empleado:

<u>Participa en o antes de</u>		<u>Regreso en o antes de</u>
Desayuno	6:00 a.m.	9:00 a.m.
Almuerzo	11:00 a.m.	2:00 p.m.
Comida	5:00 p.m.	8:00 p.m.
Alojamiento	6:00 p.m.	6:00 a.m.

La dieta de almuerzo se pagará siempre que durante su hora de almuerzo o fracción de ésta el empleado no esté físicamente en su área habitual de trabajo y esté realizando alguna tarea en otro lugar por encomienda de la Autoridad.

Sección 4: La dieta aplicable se pagará al 100% al empleado asignado a un proyecto u oficina durante los días laborables en que incurra”.

### RELACIÓN DE HECHOS

1. Las relaciones obrero patronales entre la Autoridad de los Puertos y la Hermandad de Empleados de Oficina están regidas por un Convenio colectivo.
2. El Sr. Dennis Veredejo Escalera, querellante, fue reclutado como Mecánico Automotriz I el 27 de octubre de 1993. Éste, estaba asignado en el Negociado de Servicios Generales, Sección de Transportación y Taller de Mecánica de Isla Grande.
3. Para agosto de 1999, el Supervisor de Mecánica, Sr. Luis A. Rexach, dio instrucciones verbales a los empleados Rafael Corchado, Milton Arroyo,

Carlos Pérez y al querellante, de que se iban a reportar a trabajar al Taller de Mecánica Central del Aeropuerto Luis Muñoz Marín, hasta que se les diera nuevas directrices.

4. Los empleados antes mencionados, estuvieron trabajando en el Aeropuerto Luis Muñoz Marín hasta el 22 de mayo de 2003. En esa ocasión, el Sr. Miguel Soto Lacourt, Director Ejecutivo, informó al querellante que no existía evidencia de notificación de cambio por anteriores Directores Ejecutivos al Taller Central del Mecánica, adscrito a la Oficina Central la División de Conservación del Aeropuerto.
5. También, en la comunicación del 22 de mayo de 2003, el Director Ejecutivo le dio instrucciones al querellante que por necesidades del servicio y por ocupar el puesto 14044.11.1275.120 adscrito al Taller Central de Mecánica de la Oficina Central, se reportara a su sitio oficial de trabajo.
6. El Sr. Dennis Verdejo nunca llenó formularios para solicitar dietas durante el tiempo que estuvo asignado al Aeropuerto Luis Muñoz Marín.

### OPINIÓN

En la presente controversia nos corresponde determinar si el querellante tiene o no derecho al pago de dietas al período de tiempo comprendido de agosto de 1999 hasta mayo 2003.

Es la posición de la Unión, que el querellante tiene derecho al pago de dietas de conformidad al Artículo XXXII del Convenio Colectivo por el período comprendido de agosto de 1999 hasta mayo de 2003. Esto, debido a que durante ese tiempo estuvo trabajando fuera de su estación oficial de trabajo.

Por otro lado, es la posición del Patrono que el empleado no tiene derecho al pago de dietas debido a que el querellante nunca sometió los formularios correspondientes para solicitar los pagos de dieta. Sostiene, que fue un cambio de "home port" que era el Aeropuerto Luis Muñoz Marín. Que no tenía que salir de allí para hacer otros trabajos.

Analizadas las contenciones de las partes, la prueba desfilada y el Convenio Colectivo, es nuestra opinión de que el querellante tiene derecho al reclamo que hace.

De la prueba presentada por las partes quedó establecido el hecho de que el Sr. Dennis Verdejo fue requerido verbalmente por el Supervisor Luis Rexach reportarse a trabajar al Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, lugar que no era su sitio oficial de trabajo. Esto, quedó evidenciado por el comunicado del Sr. Miguel Soto Lacourt, Director Ejecutivo de la Autoridad de Puertos, en el cual indica que no había evidencia de que fuese notificado un cambio de su sitio oficial de trabajo y seguir adscrito al Taller Central de Mecánica de la Oficina Central en Isla Grande.

El lenguaje del Convenio Colectivo es claro y libre de toda ambigüedad<sup>2</sup> y establece que las dietas son gastos reembolsables de comida y alojamiento en que incurren los empleados cubiertos por el Convenio Colectivo cuando son requeridos a trabajar fuera de zona o sitio de trabajo.

El hecho de que el empleado no llenó los formularios de Solicitud por dietas no quiere decir que no tenga derecho a ello. El empleado nunca fue notificado oficialmente por la Autoridad de Puertos cuál era su situación como empleado. Por lo tanto, una vez debidamente notificado oficialmente, procedió a hacer el reclamo de las dietas por el tiempo que estuvo trabajando fuera de su sitio de trabajo.

De conformidad a lo anterior, procedemos a emitir el siguiente

### L A U D O

El querellante tiene derecho al pago de dietas por el período de agosto de 1999 hasta mayo de 2003 que estuvo trabajando en el Aeropuerto Luis Muñoz Marín. Se ordena a las partes hacer los trámites ordinarios requeridos para el pago correspondiente de las dietas reclamadas.

En San Juan, Puerto Rico, a \_\_\_\_\_ de junio de 2007.

---

**BETTY ANN MULLINS MATOS**  
**ÁRBITRO**

---

<sup>2</sup> El Convenio Colectivo es ley entre las partes firmantes en el mismo. Beaynit de P.R. v. J.R.T., 93 D.P.R. 509 (1966). Ceferino Pérez v. A.F.F., 87 D.P.R 118 (1963).

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, \_\_\_\_ de junio de 1007 y se remite copia por correo en esta misma fecha a:

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ  
JEFE DE RELACIONES INDUSTRIALES  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
PO BOX 362829  
SAN JUAN, PR 00936-2829

LCDO. JOSÉ A. CARTAGENA  
EDIFICIO MIDTOWN STE 204  
420 AVE MUÑOZ RIVERA  
SAN JUAN PR 00918

SRA ALBA NYDIA ALICEA  
PRESIDENTA DE ÁREA  
HERMANDAD EMPLEADOS DE OFICINA,  
COMERCIO Y RAMAS ANEXAS - (PUERTOS)  
PO BOX 8599  
SAN JUAN PR 00910-8599

SR JUAN R ROSA  
PRESIDENTE  
HERMANDAD EMPLEADOS DE OFICINA,  
COMERCIO Y RAMAS ANEXAS - (PUERTOS)  
PO BOX 8599  
SAN JUAN PR 00910-8599

SR HÉCTOR PÉREZ, SUPERVISOR  
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
PO BOX 362829  
SAN JUAN PR 00936-2829

LAUDO DE ARBITRAJE

= 10 =

CASO NUM. A-04-1975

---

SECRETARIA